

cacion, perfeccion y consumacion, y aunque se continué, siempre es uno solo, idéntico é individuo. Por lo mismo entrambos casos se gobiernan por la *prevencion* jurídica, la cual se concede al primero propuesto y se deniega al último.—Para hacer más penetrante esta disparidad, figúrense estos ejemplos (aparte del prototipo expuesto del asesinato, en el cual, perfeccionado el mandato en un lugar, sea su consumacion y cumplimiento en otro). Que disparando un tiro de arma de fuego ó piedra, ú otro instrumento desde el sitio de una jurisdiccion, hiera ó mate al hombre ó animal, que existe en el de otra: que hecha la herida, estando en uno de aquellos puntos, huya el herido, y siguiéndole el agresor, continúa las heridas ó le acosa, estando en el otro: que en una parte lo maníata, y en otra le roba ó le mata; ó al contrario, que en una roba á una doncella, y en otra violentamente la goza; que en una se jura un acto, y en otra se realiza con falsedad; que en una se hace la moneda falsa, y en otra se expende, y así otros; que constan de partes distintas, las cuales, siendo *conexas, íntimas y correlativas*, no penden unas de otras; ó por mejor decir, que sin tener dependencia, cada una es un delito, y todas juntas un delito solo. Y como, con esta demostracion, el idéntico delito es cometido en las dos jurisdicciones, mediante los actos análogos y unívocos que lo formalizan, *ambos Jueces de ellas son competentes*, incumbiendo á entrambos *in solidum* el conocimiento y castigo, y logra la preferencia absoluta el que legítimamente *previene* la causa. Pero es de advertir, que la continencia suya no ha de dividirse en estos casos, no obstante que el delito, siendo siempre uno, se divide á influjo de la constitucion de sus diferentes hechos. En el otro figurado caso; en que efectuado el delito dentro de una jurisdiccion, no se repiten actos en otra, capaces de dividirlo, por más que se vea la perseverancia del reo en la primitiva criminalidad, sin despojarse de la cosa criminosa, ni de su ánimo y voluntad criminal, no es así; porque dicha perseverancia es el mismo delito primitivo, ó es continuacion idéntica é individua de él solo; y como los hechos que le progresan, no son diferentes, ni constituyen delitos distintos sin darse lugar á la *prevencion*, es solo legítimo Juez el del lugar en que tuvo origen la perpetracion.” (Véase respecto á la competencia para conocer de delitos continuos el art. 595 del Cód de proc. pen., cuya letra es clarísima).—“Sobre esta diversidad explicada ocurre á las veces otra; y es cuando el mismo sugeto *comete un delito en una jurisdiccion y otro diferente en otra*; pues en este caso, no teniendo estos delitos analogía, ni dependencia, entre sí, sino que sean *distintos di-*

versos é inconexos, en ambos lugares se surte el fuero del delito, y el Juez que *previene*, conoce primero, remitiendo el reo, despues de castigado, al otro para que haga lo mismo.—No es preciso en estos lances que el Juez que no ganó la *prevencion*, espere, que el que la logró, concluya la causa para proceder; pues entrambos pueden hacerlo, *simultaneamente*, por haber surtido entrambos fueros con independenciam en las dos jurisdicciones, en virtud de los distintos delitos cometidos en las dos por un mismo reo. Semejante procedimiento puede desempeñarse sin incompatibilidad, socorriéndose ámbas jurisdicciones reciprocamente con la comunicacion de extremos y especies de cada uno de los procesos, que conduzcan á la comprobacion de los respectivos crímenes que están tratando, etc.—“Si cometido el delito en una parte de los confines de un término, el mismo que le recibió, sin concurrencia del agresor, de su propio impulso, ó á fuerza de la corriente del agua, se trasfiere al otro; no rejirá en este caso la *prevencion* precipitada; pues solo el Juez de la primera, deberá conocer; á motivo que este hecho posterior, como libre é indiferente, ni ratifica el delito, ni lo consuma ni aun lo continúa. Pero si por suerte el cuerpo del delito, ignorándose el sitio do se perpetró, aparece en medio de la línea de division de los términos, será igualmente *preventivo su conocimiento*. Si parte ó todos los miembros de un cadáver aparecen en el un cabo, y la cabeza en otro, el Juez del terreno en que se halle esta será el competente. Y si en una parte existe el cadáver, y en otra señales que debidamente convenzan haberse cometido en ella el delito que le dió la muerte, el de este último sitio será preferido. Debiendo seguirse por regla, en casos tan raros, y en cuantos de esta materia se ofrezcan, que aquel Juez, cuya República más principalmente padece con la comision del delito, es á quien interesa vindicarlo, y se le debe dejar por lo mismo á su disposicion el escarmiento y castigo.”—El art. 594 del rep. Cód, que veremos adelante, declara la competencia en favor del Juez que haya *prevenido*, cuando se duda en cual de las jurisdicciones se cometió el delito.—D. Manuel de la Peña y Peña enseña doctrinas semejantes á las de Villanova y hablando en la Lec. 11ª de su Práctica forense, núms. 243 á 280 del fuero del lugar del delito, y contrayéndose al caso del cadáver arriba supuesto, rechaza la regla de la situacion de los miembros y declara la competencia á cualquiera de los Jueces limítrofes que previno ó se anticipó en el conocimiento. Dice tambien: que la *prevencion* no puede tener lugar entre el Juez del paraje en que se cometió el delito y el del en que casualmente se en-

cuentra el reo, porque el segundo indudablemente debe *remitirlo* al primero, si el delito fuere de muerte ó digno de otra pena corporal, ya sea que el Juez del lugar del delito reclame de oficio al delincuente, ó ya que lo pida el querrelloso para evitar dilaciones, y esto, aunque ya el juicio hubiera comenzado ante el segundo Juez mencionado, segun lo dispone la *ley 3 tit. 16 lib. 8, Recop. Cast.*: que conforme á las doctrinas de Carleval, fundadas en la *ley 2 al fin, tit. 13, Part. 7^a, ley 4. tit. 14, Part. 7^a* y glosa de Greg. López á la palabra *sospechoso* en la última citada ley, así como á la *nota 21 de la ley 32, tit. 2, Part. 3^a*, si uno roba, por ejemplo, una cosa en un paraje, y la trasporta á otro ó otros diversos, bien pueden conocer de este delito para castigarlo, tanto el Juez del lugar en que se hizo el robo, como el de cualquiera otro punto en que el reo fuere aprehendido con lo robado; porque en tal caso este delito es de *tracto sucesivo*, esto es que no solo se comete en el paraje primitivo, sino que sigue cometiéndose en todos los demás en que el ladrón va caminando con lo robado. Agrega, por fin que Carleval hace dos advertencias muy oportunas.—1^a Aunque el delito de hurto surte fuero no solo en el lugar en que se comete, sino tambien en los del tránsito, y hasta su último paradero, no quiere decir esto, que en estos lugares pueda perseguirse al ladrón, aunque no se halle en ellos con la cosa robada, sino que esté ausente y ya haya emigrado para otro paraje; pues para que se cause el fuero por la continuacion del hurto, se han menester dos circunstancias, á saber, la actual presencia del reo y la aprehension de lo robado: de manera que faltando alguna de ellas, cesa la jurisdiccion para conocer de ese delito y castigarlo. Y esta es la sustancial diferencia que hay entre el Juez del lugar en que se cometió, y el en que se encuentra el ladrón con la cosa robada: porque aquel es y permanece Juez legítimo y competente para proceder, aunque el ladrón se ausente con la misma; más éste no puede hacerlo, sino estando presente.—2^a Aunque el Juez del lugar en que es aprehendido el reo con la cosa robada sea competente para castigarlo, no por eso dejará de estar en la obligacion de remitirlo al Juez del lugar en que lo cometió, cuando fuese requerido para este fin; por ser este fuero el más principal y preferente respecto al anterior, y porque á su favor obra la razon legal de que todo delito "ofende primaria y directamente á aquella sociedad ó jurisdiccion en cuyo territorio se ejecuta; (*Carlev. núms 725 y 726; ley 1, tit. 29 P. 7^a* que dice: "E el Judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiere, dévelo fazer assi,

magüer non quiera."—La ley de 17 de Enero de 1853 en sus arts 67, 69 y 71 y la de 5 de Enero de 1857 en sus arts. 71 y 76 declararon la competencia para la práctica de las primeras diligencias del sumario y para las posteriores al Juez que hubiera *prevenido*; pero el Cód. de proc. pen. ha reformado esas declaraciones, respecto de las primeras diligencias en los términos siguientes:

(A) "Cuando varios funcionarios de la Policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, segun el orden inverso de colocacion que tienen en los arts. 12 y 13; con excepcion del Ministerio público, que solo debe practicar diligencias en el caso del art. 30" (16 parte primera).

(B) El orden inverso de la Policía judicial de la Ciudad de México, segun el citado art. 12, es el siguiente:—*Jueces de lo criminal, Jueces correccionales, Inspector general de policia, Comisarios de policia, Inspectores de cuartel.* El orden inverso de la misma Policía fuera de la Ciudad de México, y en el Territorio de la Baja California, es éste:—*Jueces del ramo penal, Prefectos y Subprefectos políticos, Jueces menores y Jueces de Paz, Comandantes de fuerzas de seguridad rural; Jueces auxiliares ó de campo.*—El caso único en que, conforme al citado art. 30 puede el Representante del Ministerio público practicar diligencias, es cuando hubiere peligro de que se fugue, si no se procede desde luego, el inculpado, ó de que desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias.

(C) "Si los funcionarios fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio Jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente." (16, parte segunda y última).

(D) Respecto de las mismas primeras diligencias, es necesario tener presentes las prevenciones relativas á los *delitos que se cometen en las prisiones y en horas extraordinarias.*—La ley de 5 de Enero de 1857 dice al caso:—"Art. 107. Cuando

se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el Juez de lo criminal que se hallare más inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas."—**ART. 108.** Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputación el Juez de turno, se dará parte sin tardanza por el Alcaide al Juez de lo criminal y al menor que vivieren más cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El Juez, en estos casos, podrá actuar con testigos de asistencia."—Sobre el preinserto art. 108, se ha expedido la siguiente *Resolución de 17 de Abril de 1868.*—"Ministerio de Justicia, etc., etc., Sección 1."—Hoy digo al ciudadano Juez 4.º de lo criminal lo siguiente:—"Impuesto el ciudadano Presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del Jefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el C. Presidente ha tenido á bien acordarse diga á vd. que el estado de enfermedad comprobado legalmente, lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del Jefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposición que cita; pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime al Juez de turno de la obligación imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policía, á cualquiera hora de la noche, para practicar las primeras diligencias, en averiguación de los delitos que se cometan."—Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo transcribo á vd., á fin de que, en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamamiento de la Policía, por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada."—"Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1868.—Por ocupación del Ciudadano ministro, *Manuel Castilla Portugal*, oficial mayor.—Ciudadano Juez 4.º de lo criminal."—El art. 73 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 declara: que "los Alcaldes de las cárceles, quedan sujetos á las obligaciones que respectivamente indica el Reglamento de 1869;" y éste, expedido por el Ayuntamiento de México en dicho año, (sin constar el mes ni el día), para el gobierno interior de las cárceles, en la Sección relativa al Alcaide, núm. 21 dice:—"Por último, será obligación del repetido Alcaide evitar todo aquello que pueda interrumpir el buen orden de la prisión, y en caso de que dentro de ella se cometa algún delito, dará parte al Juez de lo criminal que esté más inmediato, ó al de turno, poniéndolo también en conocimiento del Gobierno del Distri-

to y C. Regidor comisionado."—El Juez menor de la Ciudad de México no tiene ya la competencia que en materia criminal le atribuyeron las leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857; pero ha sido reemplazado en el caso por la Ley de 29 de Octubre de 1879, por el Juez correccional, según aparece de la siguiente prevención de aquella: "Art. 10. En los *casos urgentes* que ocurran á horas que no son de despacho, se dará conocimiento á cualquiera de los *Jueces de instrucción ó de policía correccional*, para que practiquen las primeras diligencias, que remitirá sin demora al Juez de instrucción en turno, á fin de que proceda en los términos del art. 5.º"—Este no está vigente, pues prevenía, como las leyes antiguas, que todas las consignaciones se hicieran al Juez de instrucción en turno, para que éste consignara á su vez á los Jueces correccionales los negocios que les correspondieran.—En el mismo Código se encuentra esta otra prevención general respecto á la prevención:

(E) "Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido." (594).

6 *Fuera del lugar de la ubicacion de la cosa robada (ó hallada)*—Véase el párrafo relativo á "Cuerpo del delito," en la parte correspondiente al "Robo."

7 *Fuero por el delito continuo*.—Este punto está ligado íntimamente con el que sigue (núm. 8).—La declaración relativa al mismo fuero es la que sigue:

"Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.—Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito." (595).

8 *Fuero competente por la acumulacion*.—*Continencia de la causa*.—*Competencia por delitos continuos y conexos*.—*Invasión de la competencia de la Justicia federal por la ordinaria, en el proceso instruido contra los asaltantes de la Receptoría de Rentas de Tacubaya en 1882*.—*Inhibitoria de oficio de la Sala 2.ª en el mismo año*.—*Refutación de la oficiosa y destemplada censura del inexperto joven Juez 4.º correccional, Lic. José María Gamboa*.—*Atentados últimos escandalosos de la Justicia ordinaria*.

"Es competente para conocer de todos los pro-

cesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público. » (100).

(A). Este artículo se contrae á los procesos propios del fuero comun y no á los que se sigan ante Juzgados de diversos fueros, caso de que se ocupa el art. 120, como hemos de ver adelante; pues para la mejor inteligencia del transcrito art. 100 y para no dividir la materia, consigno en seguida las prevenciones conducentes del Cód. de proced. penal., Cap. III del tit. II, sobre la *acumulacion y separacion de procesos*, y aprovecharé la oportunidad que esto me depara, para tratar los demás puntos importantes, que he indicado en la cabeza de éste número, porque creo que atañen á la materia relativa al fuero de que me he propuesto ocuparme.

“La acumulacion surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.” (94).—“La acumulacion tendrá lugar:—“I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de *delitos conexos*, aunque sean varios los responsables;—“II. En los que se sigan contra autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;—“III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;—“IV. En los que se sigan contra una misma persona; aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.” (95).—“Los delitos son *conexos*:—“I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;—“II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;—“III. Cuando se haya cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurar su impunidad.” (96).

(B). Para la mejor inteligencia de éstos artículos, que han venido á sancionar la constante práctica que les antece-


dió, creo conveniente la siguiente insercion de las doctrinas sentadas por Villanova en su “*Mat. Crim. for.*” Observ. 2, Capit. único, ns. 9 y sig., en donde se explica en éstos términos:—“Por lo que toca á la *incoacion y sustanciacion* de la causa ha de llevarse por norma, que el delito tal cual sea, *siempre debe tratarse en un mismo Tribunal, sin que quepa arbitrio de multiplicar conocimientos*, no solo en el caso de ser única la trasgresion, sino tambien cuando son *varias y continuadas sin intermision y que los reos son muchos en una misma, ó las personas ofendidas son diferentes*. De modo que se dirá *ser una misma causa*, aquella en que el delito es uno mismo, uno mismo el delincuente, y uno mismo el ofendido: lo propio cuando el delito no es idéntico, mas el delincuente y el ofendido sí que lo son: y lo mismo cuando *siendo uno mismo el delito, ofende á varios y distintos sujetos, siendo uno mismo el ofensor*; (Carleval, de Jud. tit. 2., disp. 2); como en obsequio de la claridad lo harán palpar estos ejemplos: El primero de dichos tres casos ninguno exige, pues está óbvio. El segundo, es aquel, que siendo diferente el delito, las personas delincuente y ofendida son unas mismas; supongamos que un sujeto maltrata á otro con palabras graves, injuriosas; y en el mismo acto ó en otro distinto, (contal que del uno al otro no haya pasado tanto tiempo, que deje prescrito el primero), le insultase de hecho, hiriéndole con algun instrumento; en este caso, aunque los delitos son distintos, la causa es una misma, de idéntica continencia. Y el caso tercero, que es el otro, que *siendo uno mismo el delito, ó diferentes, ofende á varios sujetos, siendo uno mismo el ofensor* supongamos, que un hombre foragido invadiese á otros varios y distintos, congregados en una casa, ú otro lugar, y sorprendiéndoles con armas, al dueño de ella hurtase el dinero, á uno de aquellos el reloj, á otro la capa, á otro le hiriese, y á otro por fin, le matase, aunque aquí cada uno de éstos ofendidos, tiene su accion para vindicar el delito que ha padecido, la causa es una propia, pues dichas acciones son contra un mismo autor, y se derivan de una misma fuente y origen; y de consiguiente en todas estas ocurrencias, si en distintos tribunales se hubieren fulminado procesos, ó en un mismo tribunal procesos diferentes, el último deberá acumularse al primero, ó el uno al otro, segun proceda, atendida la prevencion y privilegios.”—Es tan conocida, tan sabida y tan incuestionable la doctrina antecedente, que ilustra los preinsertos arts. 95 y 96 del Cód. de proc. penal, que se registra aun en las págs. 111 y 112 del libro elemental, (censurado en mis “*Apuntes*”), que lleva por titulo: “El poder

judicial por Jacinto Pallares," en las que se lee lo siguiente:—"Se llama *conexo*, aquella fraccion que la analogía de los hechos, la identidad de la cosa, persona, lugar y tiempo la enlazan y confunden con otra principal y seguida y ambas constituyen una misma dependencia, siendo siempre de advertirse, que la expresada calidad que causa la conexión, ha de residir esencialmente en el tiempo, en la forma ó en la cosa, pues de otro modo no se contrae (*Villanova*). Supongamos que un individuo viole la correspondencia de la estafeta pública, para robarse una libranza contenida en una carta, ó que estando haciendo un corte de caja un Jefe de Hacienda y su Contador, éste asesina á aquel para fugarse con el dinero, ó que un sublevado mande fusilar á un individuo hecho prisionero en guerra. *En todos estos casos hay un delito del fuero privativo de la Federación y otro del orden comun, y sin embargo, se hallan tan íntimamente enlazados, que sería imposible ó muy difícil el perfecto conocimiento del uno, si el mismo Juez no conociere el otro. No solo para aumentar la pena; sino para graduar la responsabilidad, la intención, el dolo, para apreciar el valor de las pruebas y de los descargos sobre la culpabilidad del procesado, es necesario juzgar ambos delitos ó ninguno.* Esto quiere decir, que siempre que varios delitos estén recíprocamente enlazados, de manera, que *unos sirvan de medio para conocer otro ú otros*, el Juez que debe conocer de alguno de ellos, es competente para conocer de todos, (*conexorum idem est iudicium*), esto es, el Juez que haya prevenido ó el que tenga jurisdicción privativa. Así en el caso propuesto, *el Juez privativo federal conocerá de todos los delitos.* La razón legal de esto puede encontrarse en que los delitos no solo son conexos, sino *continuos*, según la definición del artículo 28 del Código penal, que dice tener ese carácter, aquellos delitos en que se prolonga sin interrupción por más ó ménos tiempo la acción ó comisión que constituyen los delitos. Y hemos visto que en delitos continuos conoce el Juez que previene, á no ser que tenga competencia el juez privativo, pues este prefiere, según doctrina comun de todos los Autores. (*Villanova*)."


(C) Con efecto, (prescindiendo del error relativo al Contador del Jefe de Hacienda, pues el empleado que tiene este título en el ramo de Hacienda no tiene Contador) el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 hace la indicada declaración en estos términos:—"Art. 28. No hay acumulación:—"I. Cuando *los hechos aunque distintos entre sí constituyan un delito continuo. Llamase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción por*

más ó ménos tiempo la acción ó la omisión que constituye el delito."—Si como es cierto, los Tribunales Mexicanos anteriores á la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857 procedieron uniforme y constantemente con sujeción á las doctrinas comunes de los Prácticos expuestas por Villanova; después de la promulgación de la expresada Carta, no tienen arbitrio para proceder de otra manera; porque esa Constitución es "la Suprema Ley de toda la Unión á la que deben arreglarse los Jueces, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó Leyes de los Estados;" según declara el art. 126 de la misma Ley fundamental, y conforme al art. 24 de la propia, "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.*"—Ciertamente es, que en abierta contradicción con los preceptos y doctrinas legales expuestas hasta aquí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación pronunció la extraña sentencia de 28 de Setiembre de 1873, de conformidad con el pedimento fiscal del C. Manuel Ignacio Altamirano, en el incidente instruido sobre homicidios y heridas perpetrados en las personas de unos contrabandistas, á inmediaciones de los ranchos del "Zacatal y Loma prieta," de la jurisdicción del puerto de Matamoros, en 11 de Abril del citado año, por los bravos y fieles Celadores del Contraesguardo de la frontera del Norte, CC. José María Farfás y Juan Robles Gonzalez, y los valientes auxiliares, CC. Ramon Galvan y Pedro Dávila, obligados á defenderse y á vencer la resistencia de aquellos criminales y de sus cómplices.—El Juez de Distrito del indicado puerto, abrió el correspondiente juicio por el contrabando aprehendido y por el incidente expresado: entabló competencia al Juez federal el ordinario, ambos remitieron sus actuaciones á la Corte y éste Supremo Tribunal, por la consideración única de que el homicidio y las heridas son delitos comunes, dirimió la competencia en favor del Juez comun, dejando al de Distrito, el conocimiento exclusivo del contrabando, pero esta ilegal ejecutoria, por serlo, no puede estimarse siquiera como precedente jurídico digno de imitarse, y con razón sobrada mereció la censura de la Circular de 2 de Junio de 1874, que dice así:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—Circular.—"Siendo ya frecuentes los casos en que al introducirse fraudulentamente mercancías por la frontera del Norte, los que las custodian hacen armas contra los agentes del fisco, quienes á su vez, en cumplimiento de su deber, repelen la fuerza con la fuerza; que en tales encuentros han resultado heridos y aun muertos de una y otra parte, y que en semejante eventualidad se ha ocurrido

á la Justicia federal la que solo ha conocido de la causa de contrabando y los Jueces de la jurisdiccion comun de los incidentes por faltas ó delitos, ha llamado muy justamente la atencion del C. Presidente de la República un procedimiento como éste:—"Si en todo caso son graves los inconvenientes de dividir la continencia de la causa, mayores aparecen en los relativos á los procesos con motivo de contrabando; porque éste segun los principios generales, se persigue como delito y sería monstruoso que en una causa se hiciesen tantas separaciones ó divisiones cuantas fueren todas y cada una de las faltas ó delitos que concurrieran con el principal: por otra parte sucedería muchas veces que, no fueran justas y consiguientes las apreciaciones que se hicieren por diversos Jueces, sin relacion entre la causa principal y las incidencias que sobrevinieran; este fin y el de que los Agentes del fisco estuvieran convenientemente garantidos, fueron sin duda el objeto que se propusieron las leyes de 14 de Febrero de 1826, en la fraccion 8ª de su art. 24; la de 21 de Setiembre de 1824, en su art. 14; y el Arancel de 4 de Octubre de 1845 en los arts. 154 y 156.—"De suponerse es, que el olvido de estas disposiciones, ha dado lugar á la práctica contraria, esto es, á que la autoridad federal solo conozca de las causas de contrabando, consignándose á los tribunales comunes el conocimiento de las faltas ó delitos incidentales, y como ese olvido ó desuso de las leyes no sea bastante para derogarlas, el C. Presidente de la República me manda lo haga entender así para los efectos que haya lugar en los casos que ocurran.—Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—*Mejía.*"

(D)  Me he empeñado en *evidenciar* la materia antecedente, porque á pesar de ser *notoria* para los Juristas, ha sido desconocida recientemente con asombro casi general de los Abogados y demas personas independientes y de mediano criterio jurídico, que han presenciado el consorcio de la Justicia ordinaria y la federal, para infringir las leyes mas expresas, los principios legales mas conocidos, las doctrinas y la práctica expuestos detenidamente en las ant. págs. 28 á 41, en donde quedó demostrado como precedente que me reservé para hacer uso de él ahora, que los *Jueces y Tribunales del ramo penal organizados por la ley de 15 de Setiembre de 1880, solamente tienen competencia para conocer de los delitos comunes; y nunca del robo de caudales de la Hacienda de la Federacion; porque el conocimiento de este delito corresponde á la Justicia federal.*—Entre el fin de la noche y principios de la madrugada del 19 y 20 de Julio de 1882, una cuadrilla de osados foragidos, compuesta de José María Bermu-

dez, Miguel Arrieta, Manuel Aviléz, José María Garcia (alias "El indio"), Jesus Arredondo y José Vieyria, asaltó en Tacubaya la casa en que estaba establecida la Receptoría de Rentas federales, penetrando á esta Oficina por las piezas que comunicadas con ella, servian de habitacion al Receptor, C. Francisco Hube y su cónyuge, y despues de haber inferido *diversas heridas á este Empleado y algunas otras violencias á su consorte* como medios de intimidacion y de imposibilitar la resistencia, facilitándose por ellos la consumacion del crimen que habian proyectado los dichos foragidos, la lograron *extrayendo de la caja federal existente en la mencionada Receptoría* los valores en ella asegurados, de los que *una parte pertenecia al fisco de la Federacion y la mayor al referido Receptor.*

(E)  El Gobernador del Distrito Federal, C. Ramon Fernandez, dictó, para la aprehension de los salteadores, medidas eficaces, y el empeño del mismo funcionario fué tal, segun propalaron los rumores públicos, que hizo que el C. Lic. Mariano Botello, (que sustituía temporalmente al C. Lic. Joaquin Diaz, Secretario del mismo Gobernador), dictara algunas diligencias ó actuaciones de las primeras del proceso.—Sea de esto lo que fuere, el Ministerio público consignó el caso al C. Lic. *Miguel Sagaceta*, que de Juez interino menor, habia pasado al despacho tambien interino del Juzgado, 2º de lo criminal, asistido del C. Lic. *Tomás Reyes Retana*, con el carácter de Secretario; y apoyado en las requisiciones del C. Lic. *José María Pavon*, Agente (igualmente interino, segun me parece) del Ministerio público, no pulsó embarazo el mismo Juez para incoar el procedimiento ordinario.—Reclamó el Juez 1º de Distrito, C. Lic. *Ricardo Ramirez y Mateos* el conocimiento del mismo caso, no en el todo, sino por la parte del dinero de la hacienda federal, que se habian robado los expresados asaltantes, y reconocida tan singular competencia por los referidos Juez y Representante del Ministerio público del fuero comun, *quedó dividida la contienda de la causa*; pues el Juez federal se conformó con el pedazo de ella que habia reclamado y los funcionarios comunes quedaron tambien conformes con el otro pedazo, esto es, con el conocimiento de las *heridas y violencias*, que mediaron, y del *robo de valores pertenecientes al Receptor.*—De estos dos juicios insostenibles en Derecho, pendiente el federal, terminó la instancia primera del ordinario, en la que habia intervenido el Jurado comun, declarando culpables á los procesados; y el C. Juez *Sagaceta*, que, como el C. Juez *Ramirez y Matos* y el C. Agente *Pavon*, desconoció por completo los